

Asunto C-462/09

Stichting de Thuisakopie contra Opus Supplies Deutschland GmbH y otros

(Petición de decisión prejudicial
planteada por el Hoge Raad der Nederlanden)

«Aproximación de las legislaciones — Derechos de autor y derechos afines —
Directiva 2001/29/CE — Derecho de reproducción — Excepciones y limitaciones —
Excepción de copia para uso privado — Artículo 5, apartados 2, letra b), y 5 —
Compensación equitativa — Deudor del canon vinculado a la financiación
de dicha compensación — Compraventa a distancia entre dos personas
que residen en Estados miembros diferentes»

Conclusiones del Abogado General Sr. N. Jääskinen, presentadas el 10 de marzo de 2011 I - 5334
Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Tercera) de 16 de junio de 2011 I - 5349

Sumario de la sentencia

1. *Aproximación de las legislaciones — Derechos de autor y derechos afines — Directiva 2001/29/CE — Armonización de determinados aspectos de los derechos de autor y derechos afines a los derechos de autor en la sociedad de la información — Derecho de reproducción — Excepción de copia privada — Compensación equitativa — Deudor*
[Directiva 2001/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, art. 5, aps. 2, letra b), y 5]

2. *Aproximación de las legislaciones — Derechos de autor y derechos afines — Directiva 2001/29/CE — Armonización de determinados aspectos de los derechos de autor y derechos afines a los derechos de autor en la sociedad de la información — Derecho de reproducción — Excepción de copia privada*
[Directiva 2001/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, art. 5, aps. 2, letra b), y 5]

1. La Directiva 2001/29, relativa a la armonización de determinados aspectos de los derechos de autor y derechos afines a los derechos de autor en la sociedad de la información, en particular, su artículo 5, apartados 2, letra b), y 5, debe interpretarse en el sentido de que el usuario final que realiza a título privado la reproducción de una obra protegida debe, en principio, considerarse el deudor de la compensación equitativa prevista en dicho apartado 2, letra b). No obstante, habida cuenta de las dificultades prácticas para identificar a los usuarios privados y obligarles a indemnizar a los titulares de los derechos por el perjuicio que les causan, los Estados miembros tienen la facultad de establecer un canon por copia privada que grave a quienes ponen a disposición del usuario final equipos, aparatos o soportes de reproducción, siempre que estas personas tengan la posibilidad de repercutir el importe de dicho canon en el precio de puesta a disposición abonado por el usuario final.

(véanse los apartados 27 y 29 y el punto 1 del fallo)
2. La Directiva 2001/29, relativa a la armonización de determinados aspectos de los derechos de autor y derechos afines a los derechos de autor en la sociedad de la información, en particular, su artículo 5, apartados 2, letra b), y 5, debe interpretarse en el sentido de que incumbe al Estado miembro que ha establecido un

sistema de canon por copia privada que grava al fabricante o al importador de soportes de reproducción de obras protegidas, y en cuyo territorio se produce el perjuicio causado a los autores por el uso con fines privados de sus obras por compradores que residen en él, garantizar que dichos autores reciben realmente la compensación equitativa destinada a indemnizarles de tal perjuicio. A este respecto, la mera circunstancia de que el vendedor profesional de equipos, aparatos o soportes de reproducción esté establecido en un Estado miembro distinto de aquel en el cual residen los compradores carece de incidencia en esta obligación de resultado. Corresponde al órgano jurisdiccional nacional, en el supuesto de

que sea imposible garantizar la percepción de la compensación equitativa de los compradores, interpretar el Derecho nacional a fin de permitir la percepción de dicha compensación de un deudor que actúa en el ejercicio de una actividad mercantil.

(véanse el apartado 41 y el punto 2 del fallo)